

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ALEYDA GOMEZ  
CAUSANTE: RAMOS ANTONIO MOLINA SOTO  
RADICACION 760014003022**20210045100**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No.1397  
RADICACIÓN: 760014003022**20210045100**  
CALI, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por ALEYDA GOMEZ, del causante RAMON ANTONIO MOLINA SOTO C.C. No.2.438.068, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. De una lectura a la demanda y sus anexos, se puede establecer que en la anotación No.3 del certificado de tradición del inmueble bajo matrícula 370-57514 de Cali, se observa una demanda en proceso de pertenencia iniciada por la señora Gilma Molina Gómez con C.C. 31.938.871 en contra de los demás herederos ante el juzgado primero civil del circuito de Cali, **desde el 27 de Junio de 2013** del cual nada refiere en el escrito de la demanda; lo que genera una incompatibilidad entre los procesos, pues quien demanda en pertenencia, vendió sus derechos que ahora son reclamados en proceso de sucesión y dicha inscripción aún permanece registrada en el certificado de tradición del bien objeto de sucesión, por tal situación debe levantarse dicha inscripción, aportando al juzgado el certificado de tradición vigente desde aparezca esa anotación cancelada.
2. En el poder y la demanda, solo solicitan la apertura de sucesión del señor Ramón Antonio Molina Soto con C.C. 2.438.068, y nada refieren sobre la señora Gilma Gómez con C.C. 29.082.674 quien según lo expresado en la escritura pública No.1.197 del 29 de marzo de 2021 expedida por la notaria 21 de Cali ésta se encuentra fallecida.
3. De los hechos enumerados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se indica que la sucesión es del 50% sobre el bien inmueble bajo matrícula 370-57514, de la cual fuere derecho el causante Ramon Antonio Molina Soto; pero de lo registrado en la escritura pública 1197 del 29 de marzo del 2021, aducen que venden los derechos de Ramon Antonio Molina Soto y Gilma Gómez, por lo que debe aclararse si sobre la Señora Gilma Gómez identificada con C.C. 29.082.674 a quien le correspondería el otro 50% del bien inmueble, ya le fue levantada la sucesión por notaria o en juzgado y aportar dicha documentación.
4. De la narración de los hechos y los documentos allegados en el escrito de demanda, se evidencia que si la sucesión es únicamente por el causante Ramón Antonio Molina Soto con C.C. 2.438.068, quedaría en duda el derecho vendido por parte de Gloria María Sánchez Gómez identificada con número de cedula C.C. 29.082.674, pues está de acuerdo con el registro civil allegado no es hija del causante, es decir, solo sería derecho por parte de su madre Gilma Gómez y como consecuencia no podría tenerse en cuenta en la venta de derechos herenciales en cuanto a la cuota que le corresponde del señor Ramón Antonio Molina Soto. Por lo que debe establecerse con precisión y corregirse.

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: ALEYDA GOMEZ  
CAUSANTE: RAMOS ANTONIO MOLINA SOTO  
RADICACION 760014003022**20210045100**

5. De una lectura a la escritura pública N° 1197 del 29 de marzo del 2021, en la **sección primera** se indica cesión o compraventa de derechos herenciales que le pudieran corresponder a los hijos de la causante Gilma Gómez y **en la sección segunda** refieren la cesión o compra venta de derechos herenciales que le puedan corresponder a los hijos del causante Ramón Antonio Molina Soto, teniendo como premisa la anterior circunstancia declarada en la escritura pública referida, no entiende el despacho porque se inicia únicamente la sucesión por el causante Ramón Antonio Molina Soto por el cincuenta por ciento 50%, si están fallecidos los dos.
  
6. Como bien se indica en la escritura pública N° 1197 del 29 de marzo del 2021, en la sección primera la señora Gilma Gómez ya falleció, aporte al despacho la escritura pública mediante la cual se tramita la sucesión respecto al cincuenta por ciento 50% correspondiente a la señora Gilma Gómez si se hizo por notaria; si no, la sentencia que se haya proferido en un despacho judicial, lo anterior, para encontrar concordancia con la solicitud de iniciar el trámite solamente del 50% del causante Ramón Antonio Molina Soto.

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dra. LILIANA CASTRO CASTRO identificada con la cédula No.31.928.981 y T.P. No. 328.488 del CS de la J de conformidad al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **30-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez